



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 828

Viernes 29 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Son muchas las personas que se dirigen al director de la Casa de dementes de esta ciudad, preguntándole el estado de salud en que se encuentran sus parientes ó amigos. Con el mejor deseo obtendrán contestacion desde luego tantas cuantas veces lo desearan; pero habiendo necesidad de franquear la correspondencia, y no siendo justo que el establecimiento abone este gasto, ha acudido aquel á mi autoridad, rogándome me dirija á V. E. como lo verifico, á fin de que por medio de circular en el Boletín oficial de esa provincia, se advierta á los interesados que á la carta que dirijan al citado director y de la cual deseen contestacion, acompañen un sello para franqueo, sin cuyo requisito no la obtendrán.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 28 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitu-

cion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María, Doña Antonia y Doña Teresa Rumi y Fuentes, la pensión anual de 4,600 rs. vn.; que corresponde al empleo de Subteniente de ejército, transferible de una á otra en los términos prevenidos en el reglamento del Monte-pío militar.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Ascosio, Diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.—Pedro Bayarri, Diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley. Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urta.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Peralta y Finca una pensión vitalicia de 8,000 reales anuales.

Art. 2.º Percibirá esta pensión mientras no disfrute

suelo del Estado que sea igual ó mayor que la pension.

Art. 3.º Cuando cese en el servicio público por destitucion ó jubilacion y no perciba del Tesoro sueldo igual ó mayor que la pension, disfrutará la gracia de esta.

Art. 4.º En los casos de los artículos 2.º y 3.º no se considerará sobre sueldo la pension, y solo percibirá por ella lo que falte hasta completar los 8,000 rs.

Art. 5.º Si con ocasion de sus comisiones ó empleos públicos fuese procesado y condenado á pena grave, cesará en el percibo de la pension.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de julio de 1856.—Señora.—Facundo Solís, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á los administradores de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades, y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo espuesto por la junta de directores sobre el particular y el razonado dictámen del tribunal contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.º Que corresponde á la Administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.º Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demas actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.º Que la tramitacion y resolucion de esta clase de expedientes, asi como la de los amillaramientos y demas datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con

lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones reglamentos de la materia.

4.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año.

5.º Que á las Diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administracion de Hacienda.

Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma administracion.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentarse los ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.º Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Comisionado principal de venta de Bienes nacionales de la provincia de Murcia acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley de 27 de febrero á los que lo fueren por sucesion de familia con anterioridad al año de 1800, previo acuerdo de la Junta superior de Ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen del de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.º y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.º de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demas gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrenda-

mientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial ó inevitable.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando se puso en práctica el Real decreto de 27 de mayo de 1855 para organizar las escuelas industriales, á pesar de sus reconocidas ventajas y de ajustarse á las mas acreditadas teorías, todavía se aguardaba que la esperiencia vendria á darle nuevo precio, indicando aquellas modificaciones que solo pueden justificarse con los hechos. Observados estos fielmente en los últimos exámenes, y despues de apreciar debidamente los resultados hasta ahora obtenidos en la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento para reformar los artículos 71 y 73 del reglamento aprobado por mi Real decreto de 27 de mayo de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de fin de curso en las escuelas industriales se verificarán siempre por escrito.

Art. 2.º El profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones relativas á todas las materias de la enseñanza, calificando al márgen de cada una, con números desde 1 hasta 15, su valor absoluto en el caso de resolverlas el alumno cumplidamente. El Tribunal de exámenes elegirá al darles principio las 10 cuestiones sobre que deben versar á presencia de los alumnos reunidos para concurrir al acto, y provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de seis horas improrogables escribirán estos las contestaciones á todas las preguntas que pudieren, entregándolas firmadas al profesor. Las que fueren conocidamente copiadas de otras, á juicio del Tribunal, se desecharán, y quedará suspenso desde luego el alumno que las hubiese presentado. El profesor permanecerá en el local de los exámenes, al lado de los alumnos, las seis horas que dura su ejercicio, procurando guardar el orden, y que no se comuniquen entre sí, en cuya tarea le auxiliarán tambien los dependientes necesarios del establecimiento.

Art. 3.º Si la suma de todos los puntos que comprenden las calificaciones hechas por dos de los examinadores cuando menos, no pasase de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta que se verifiquen los primeros exámenes extraordinarios. Será aprobado con la calificación de bueno si reúne más de los tres sextos de los valores dados á las preguntas por el profesor; con la de aventajado, si alcanza mas de los cuatro sextos, y con la de sobresaliente si consigue mas de los cinco sextos.

Art. 4.º En todo lo que no se oponga á las modificaciones comprendidas en los artículos anteriores, queda vigente el Real decreto de 20 de mayo de 1855 para el régimen y organizacion de las escuelas industriales, así como el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á 6 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. Manuel Caldeiro, se ha declarado en concurso necesario á D. Mariano Perez, maestro zapatero, vecino de esta capital, y por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los acreedores al mismo, á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderados autorizados competentemente á la junta general que ha de celebrarse el dia 19 de setiembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; en inteligencia de que no serán admitidos los que no presenten los títulos justificativos de sus créditos.

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano del número D. Manuel Caldeiro, se saca á pública subasta el arrendamiento de varias tierras propias de la testamentaria de D. Mauricio Justo del Rincon, sitas en el Estado, despoblado de Viveros, término del Real Sitio de San Fernando, á la izquierda y derecha del rio Jarama, por tiempo de cuatro años, cuatro pagas y dos disfrutes, á razon de veinte y siete reales vellon por cada fanega de tierra por año, y bajo las demas condiciones que resultan del pliego que está de manifiesto en la escribanía, habiéndose señalado para su remate el dia 2 de octubre próximo á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

produce ruinosos sacudimientos en el sistema del crédito público y privado, y retardando en proporciones incalculables el movimiento de la comun prosperidad, ataca mas ó menos todos los intereses, lo mismo los del capital que los del trabajo. Luchar contra el torrente de la opinion enérgica y justamente pronunciada, y desestimar pretensiones que nada tienen de exageradas ó irritantes, no es propio de un Gobierno como el que tiene la honra de aconsejar á V. M. y que se ha propuesto satisfacer todas las exigencias legítimas y dispensar benévola acogida á todas las manifestaciones rectas y genuinas del espíritu público.

Los que temen que con la desaparicion de la Milicia pierdan uno de sus inexpugnables baluartes nuestra libertad y nuestra independenciamas que de refutados, son dignos de ser compadecidos. Cuando el sentimiento de nuestra nacionalidad ha sido verdaderamente lastimado, los españoles hemos sabido con espontaneidad heroica volver por nuestra honra y demostrar al mundo que no hay poder humano capaz de mancillarla impunemente. Para rechazar invasiones extranjeras, emprendidas con el objeto de borrarlos del cuadro de las naciones libres ó uncirnos al yugo de una prepotente voluntad exterior, nunca hemos necesitado de la Milicia nacional; porque el patriotismo, en la genuina y tradicional acepcion de la palabra, es infinitamente superior en virtud y grandeza á las mezquinas formas en que cifran el triunfo de sus frágiles combinaciones los partidos políticos. Mas cuando la violacion del territorio no ha sido perpetrada para menoscabar ó anular nuestra personalidad nacional, sino para intervenir en nuestras domésticas contiendas y decidir la victoria en favor de un determinado sistema de Gobierno, entonces la Milicia ha sucumbido fácilmente con el régimen que estaba encargada de proteger y conservar. 1808 y 1823 son dos fechas que en la historia contemporánea hablan, Señora, con irresistible elocuencia.

Por lo que hace al pretendido compromiso en que la supresion de la Milicia ha de colocar la estabilidad del sistema constitucional, los Ministros que suscriben crearian inferir un agravio al buen juicio de la nacion si dieran la mas leve importancia á tan pueril recelo.

El Trono de V. M., identificado con la causa de las reformas y símbolo del pacto de concordia y alianza celebrado entre los dos principios que se agitan en la esfera política; el Trono de V. M., cuya legitimidad hereditaria ha sido proclamada y defendida en nombre de las antiguas franquicias que á su voz renacieron transfiguradas; la fuerza siempre creciente de las nuevas ideas; el progreso de la cultura moral y material de los pueblos; los intereses creados y arraigados por efecto de los mismos sacudimientos revolucionarios; la atmósfera en que la nueva generacion vive y respira, y la mano de la Providencia que en sus juicios inescrutables permite á la humanidad recorrer un nuevo y desusado camino; estos son, Señora, los sólidos fundamentos en que descansan el rejuvenecido edificio de nuestras libertades y el dique que nunca podrá sobrepujar una reaccion á que solo aspiran intereses egoistas, inteligencias extraviadas y voluntades enfermizas. Si la libertad no tuviera en España mas apoyo y sosten que las bayonetas de la Milicia Nacional; y si para prevalecer en nuestro suelo necesitara indispensablemente el auxilio de la fuerza armada, la libertad se convertiria en una tiranía insoportable, y encubriria, bajo apariencias engañosas, el mas cruel despotismo.

Si pues la Milicia nacional es para el orden y reposo público un constante motivo de perturbacion; si es una ocasion de disgusto y de inquietud para las clases conservadoras, y un veneno de corrupcion para las menesterosas y proletarias; si daña la produccion; intimida y entorpece el comercio; detiene ó anula las reformas pacíficas; es antipática á todo poder y á todo Gobierno; impide el libre desenvolvimiento de las instituciones representativas; ataja el flujo y reflujo de los partidos constitucionales; estravía y encadena á su capricho la opinion pública, y resiste á una organizacion racional y á un fin legal concreto y definido; si no cabe en el régimen de nuestros tiempos que tiene por fundamento la concordia, y no la lucha, de los altos poderes del Estado; y finalmente, si cuando suena la hora de las grandes catástrofes, la Milicia nacional asiste impasible ó resiste débilmente al comun naufragio del orden y de la libertad, los Ministros que suscriben, justificada y legitimada su conducta á los ojos de la nacion y á los ojos de la historia, tranquilos por el fallo de sus conciudadanos, y seguros del servicio que prestan al Trono constitucional de V. M., tienen la honra de proponer á V. M. la adopcion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de la conveniencia y necesidad de disolver la Milicia Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta y extinguida definitivamente la Milicia Nacional del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de la adopcion y de los fundamentos de esta providencia.

Dado en Palacio á 15 de agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin para su debida publicidad y con objeto de que los Nacionales que aun no han entregado su armamento lo depositen inmediatamente en poder de los alcaldes de sus respectivos pueblos y los de esta capital en este Gobierno de provincia.

Madrid 22 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 50	á 79	rs. vn.
Cebada	de 38 1/2	á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 22 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.